



Radicado ANM No: 20191200271531

Bogotá D.C., 08-08-2019 10:44 AM

Señor
CESAR ALEJANDRO

RESERVADO

San - valle del Cauca

Asunto: Mantenimiento, adecuación y reparación de una vía privada

Cordial saludo.

En atención a su solicitud presentada mediante el radicado 20199050360252, a través del cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con el mantenimiento, adecuación y reparación de una vía privada, se procede a dar respuesta, en los siguientes términos:

1. *¿Se debe solicitar un contrato de concesión minera o autorización temporal, para mantenimiento, adecuación y reparación de una vía interna no pavimentada y de sus muros de contención de un predio privado rural, con el uso de maquinaria retroexcavadora y aplanadora?*

Por disposición expresa de la Constitución Política, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, previsión reiterada en el artículo 5º del Código de Minas -Ley 685 de 2001-, que señala que dicha propiedad se da sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos¹.

Concordante con lo anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, señala que, a partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código, así como de las situaciones jurídicas individuales,

¹ Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.





Radicado ANM No: 20191200271531

subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

De esta manera, conforme a los artículos 46 y 58 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el contrato de concesión minera, se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, de forma exclusiva y temporal, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada, y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.

De otro lado, el mismo Código de Minas -Ley 685 de 2001-, en su Título Tercero, sobre Regímenes Especiales, Capítulo XIII, establece la procedencia de otorgar autorización temporal, cuando se requieran materiales de construcción, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, pudiendo tomarlos de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Así pues, por regla general, el Código de Minas prevé el contrato de concesión, como el título por medio del cual el estado permite a un particular la explotación económica de minerales, y dentro de un régimen especial, prevé la autorización temporal, cuando se requieran materiales para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

Así las cosas, en primera medida –frente al supuesto planteado-, se descarta la posibilidad de solicitar autorización temporal, como quiera que el objeto de la actividad se limita al mantenimiento, adecuación y reparación de una vía privada, mas no a la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal.

Ahora, respecto a la necesidad de contrato de concesión, esta Oficina se permite plantear las siguientes consideraciones:

Si bien la regla general indica la necesidad de acreditar contrato de concesión, cuando se requiera explorar y explotar minerales de propiedad estatal, el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, señala una serie de excepciones, entre las cuales se encuentra, la extracción ocasional y transitoria de minerales industriales² a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, esto es, con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

² Ley 685 de 2001- Artículo 154. *Minerales industriales*. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.



Radicado ANM No: 20191200271531

Así, conforme lo establece el artículo 152 Código de Minas -Ley 685 de 2001-, se permite la explotación ocasional de minerales, siempre que su destino, sea el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio, -si no fuera el mismo-. Quedando prohibido todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, diferente al de este artículo.

En uso de la autorización señalada, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

De otro lado, el peticionario indica que, en el mantenimiento, adecuación y reparación de la vía interna privada, se haría uso de retroexcavadora y aplanadora, frente a lo cual, es preciso reiterar que, para que se permita la extracción ocasional, la misma debe hacerse en cantidades pequeñas, a poca profundidad y por medios manuales. Por lo cual, para el aprovechamiento de minerales bajo esta modalidad, no podría hacerse uso de la mencionada maquinaria.

Ahora bien, las anteriores consideraciones, son las que le corresponde emitir a la Agencia Nacional de Minería, por ser de su competencia lo relativo a la materia minera, no obstante, en atención al supuesto planteado, a juicio de esta Oficina, corresponde al interesado en adelantar las actividades de "mantenimiento, adecuación y reparación de una vía interna no pavimentada y de sus muros de contención de un predio privado", determinar conforme a las connotaciones particulares de su actividad, si en cambio o además de permiso ante la autoridad minera, se requieren permisos de tipo urbanístico, municipal y ambiental.

2. *¿Cuáles son los criterios objetivos que utiliza la autoridad minera para identificar de manera diáfana que no se está ante una explotación ilícita de yacimiento minero, sino ante un mantenimiento, adecuación y reparación de una vía interna no pavimentada y de sus muros de contención de un predio privado, con el uso de maquinaria retroexcavadora y aplanadora, o contrario sensu que no se está ante un mantenimiento, adecuación y reparación de una vía interna no pavimentada, sino ante una explotación ilícita de yacimiento minero?*

De conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad, siendo constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal.

Por su parte, según lo señalado en el artículo 2.2.5.6.1.1.1., del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, se consideran Explotadores Mineros Autorizados: (i) el Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) el Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) los Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) el Subcontratista de formalización minera, (v) los Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) los Chatarreros.





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20191200271531

Aunado a lo anterior, los explotadores ocasionales, también cuentan con habilitación legal para explotar minerales sin título inscrito, -esto es, sin concesión del Estado-, siempre que se observe lo señalado en el Título Cuarto - Capítulo XVI de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 de la presente respuesta, además del contrato de concesión minera, la legislación en la materia, prevé una serie de prerrogativas que permiten el desarrollo de actividades mineras, sin acreditar título minero -se insiste, en estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para ello-. No obstante, la exploración y explotación ilícita y el aprovechamiento ilícito de minerales, se configuran de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: NA

Elaboró: Adriana Motta Garavito. - Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 05/08/2019

Número de radicado que responde: 20199050360252

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica